

LA REVISIÓN JUDICIAL DEL LAUDO ARBITRAL EN ARGENTINA: ASPECTOS CONSTITUCIONALES

1.- Introducción. Las acciones constitucionales y el arbitraje comercial

Como explica Alfredo de Jesús, "las relaciones entre el derecho constitucional y el arbitraje comercial son complejas"¹. En efecto, en diversas jurisdicciones latinoamericanas, se han utilizado las acciones constitucionales a los fines de obstaculizar el desarrollo del procedimiento arbitral y revisar las decisiones de fondo de los árbitros.

El propósito de este trabajo es analizar cómo se ha desarrollado esta relación entre el derecho constitucional y el arbitraje comercial desde la perspectiva del derecho argentino. En particular, me concentraré en dos cuestiones: a) los alcances que tiene el recurso extraordinario federal previsto en el art. 14 de la ley 48 en materia de arbitraje comercial; b) los alcances de la revisión judicial del laudo cuando las partes formulan planteos constitucionales en el recurso de nulidad.

2.- El rol del recurso extraordinario federal en el sistema de control de constitucionalidad argentino

El sistema de control de constitucionalidad argentino es un sistema difuso o desconcentrado en virtud del cual "todos los jueces, de cualquier categoría y fuero, pueden interpretar y aplicar la Constitución y leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponda..."². De esta manera, a diferencia de lo que sucede en otros sistemas constitucionales, el control de constitucionalidad no está monopolizado por un sector del Poder Judicial³. Como ha señalado la Corte Suprema de

Justicia, "es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución Nacional para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella..."⁴.

En este marco, el recurso extraordinario federal se encuentra delineado como un recurso de apelación –limitado a determinadas materias federales– a través del cual la Corte Suprema: (i) asegura la supremacía de las instituciones, actos y normas federales; (ii) garantiza la supremacía de la Constitución Nacional sobre las autoridades federales y provinciales; (iii) ejerce la casación del derecho federal⁵.

En lo que concierne específicamente al arbitraje comercial, se han planteado las siguientes cuestiones: (i) ¿puede interponerse el recurso extraordinario de forma directa contra un laudo arbitral?; (ii) ¿cuáles son los alcances de la revisión judicial del laudo en el supuesto de existir planteos de naturaleza constitucional? A continuación, analizo ambas cuestiones.

3.- La imposibilidad de interponer el recurso extraordinario federal contra el laudo arbitral

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) establece en su art. 758 que "Contra la sentencia arbitral podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces,

* Profesor de la Universidad de San Andrés (Buenos Aires) y Global Adjunct Professor of Law (NYU School of Law).

1. DE JESÚS O., Alfredo, "La Sala Constitucional y el arbitraje comercial. Hacia un régimen racional del control judicial del laudo arbitral en el derecho venezolano", en *Revista Peruana de Arbitraje N° 3* (2006), p. 64.

2. Corte Sup., 22/8/1927, "Chiapparrone, José", Fallos: 149:126.

3. SAGÚÉS, Néstor Pedro, *Recurso Extraordinario*, 4º ed., Buenos Aires: Astrea, 2002, Tomo 1, p. 99.

4. Corte Sup., 14/4/1888, "Municipalidad de la Capital c/ Elortondo", considerando n° 25, Fallos: 33:194.

5. SAGÚÉS, Néstor Pedro, *Recurso Extraordinario*, cit., Tomo 1, ps. 304-308.

si no hubiesen sido renunciados en el compromiso". Por su parte, el art. 760 dispone que "[l]a renuncia de los recursos no obstará, sin embargo, a la admisibilidad del de aclaratoria y de nulidad, fundado en falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo, o sobre puntos no comprometidos".

La primera cuestión que se plantea es cuál es la relación que existe entre el recurso de nulidad previsto en el art. 760 del CPCCN y el recurso extraordinario federal. Si del laudo surge una presunta violación de derechos constitucionales, y el recurso de apelación ha sido renunciado por las partes ¿debe interponerse el recurso extraordinario directamente contra el laudo? ¿O, por el contrario, debe deducirse en primer lugar el recurso de nulidad previsto en el ordenamiento procesal?

La Corte Suprema argentina ha señalado en diversas oportunidades que el recurso extraordinario federal no procede respecto de las decisiones de la jurisdicción arbitral libremente pactada por los interesados, pues ésta es excluyente de la intervención judicial que culmina con la de la Corte y no admite otros recursos que los consagrados por las leyes procesales, por medio de los que ha de buscarse remedio a los agravios posibles ocasionados por el laudo respectivo⁶. La Corte –en su integración actual– ha confirmado recientemente esta doctrina al sostener que en materia de recursos contra laudos arbitrales, "solo resulta legalmente admisible la intervención de los jueces mediante la vía prevista en el art. 760, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuyo marco cabría admitir la intervención de la Corte Suprema en caso de configurarse los extremos previstos en el art. 14 de la ley 48"⁷.

Como puede observarse, de la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina surge que:

- (i) el recurso extraordinario federal no puede ser interpuesto de forma directa contra el laudo arbitral;
- (ii) los únicos recursos disponibles contra el laudo son los previstos en los arts. 758 y 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
- (iii) eventualmente, la decisión dictada por los

tribunales judiciales que entiendan en dichos recursos podrá ser impugnada mediante el recurso extraordinario federal, si estuviesen reunidos los extremos previstos en el art. 14 de la ley 48.

Este rechazo a la posibilidad de interponer de forma directa los recursos de naturaleza constitucional contra el laudo arbitral presupone que los eventuales agravios constitucionales que pueden tener las partes podrán ser analizados de forma adecuada por los tribunales judiciales competentes. En el derecho argentino, dicho análisis podrá tener lugar en el estrecho marco del recurso de nulidad. En efecto, una de las causales de anulación consiste en la existencia de una "falta esencial en el procedimiento" que ha sido definida como "un quebrantamiento serio e inequívoco de la garantía constitucional de la defensa en juicio"⁸.

Otros tribunales latinoamericanos han seguido un camino similar, subrayando la imposibilidad de interponer de forma directa acciones o recursos constitucionales contra el laudo arbitral.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia sostuvo que la procedencia de la acción de tutela contra laudos arbitrales exige "el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, esto es, el agotamiento de todos los recursos previstos en la ley para atacar la decisión arbitral y, a pesar de ello, la persistencia de la vulneración directa de un derecho fundamental"⁹.

En sentido similar el Tribunal Constitucional peruano afirmó que, en principio, no procede el amparo contra laudos arbitrales ya que "[el recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo N 1071 y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley N26572) constituyen *vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias* para la protección del amparo de conformidad con el artículo 5, inciso 2), del Código Procesal Constitucional..."¹⁰.

Sin perjuicio de lo explicado hasta aquí, existen algunos supuestos en los que se ha puesto en duda la naturaleza supletoria del recurso extraordinario federal: (i) cuando el tribunal

6. Véase, por ejemplo, Corte Sup., 5/4/1957, Gutierrez, Rafael y otra c/ Editorial Kapelusz S.R.L., Fallos237:392; Corte Sup., 28/8/1969, "De Caro, Antonio c/ Caputo S.A.I.C.A.R.J.R.", Fallos: 274:323; Corte Sup., 26/10/1976, "Icer S.A. c/ Molinos Florencia S.A.", Fallos: 296:230.

7. Corte Sup., 11/3/2008, "Cacchione, Ricardo Constantino c/ Urbaser Argentina S.A.", Fallos: 331:422.

8. PALACIO, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1992, Tomo IX, p.167.

9. Corte Constitucional (Colombia), Sentencia T-058/09, 5.6.

10. Tribunal Constitucional (Perú), 21/9/2011, "Sociedad Minera de Responsabilidad Ltda María Julia", 20.

arbitral ha resuelto en el laudo un planteo acerca de la inconstitucionalidad de una determinada norma; y (ii) cuando se trata de laudos del Tribunal Arbitral de Obras Públicas. Analizo a continuación ambas cuestiones.

3.1.- El laudo que resuelve un planteo de inconstitucionalidad de una norma inferior

En el derecho argentino, se reconoce en general que "la introducción de planteos de inconstitucionalidad en el juicio arbitral no provoca la incompetencia de los árbitros"¹¹. Ahora bien, en el supuesto de que en el laudo se analice la compatibilidad de una norma inferior con la Constitución Nacional –ya sea rechazando o haciendo lugar al planteo de inconstitucionalidad– algunos autores entienden que sería posible interponer de forma directa el recurso extraordinario federal contra dicho laudo¹².

La cuestión es discutible. Si bien desde el punto de vista práctico es conveniente seguir el camino que recomienda Caivano (interponer el recurso extraordinario federal y el de nulidad de forma simultánea¹³), creo que existen fundamentos suficientes para defender la admisibilidad del recurso de nulidad en el supuesto de que en el laudo se resuelva un planteo de inconstitucionalidad de una norma infraconstitucional.

En primer lugar, es cierto que –en principio– la resolución de un planteo de inconstitucionalidad en el laudo no encuadra en ninguna de las causales de nulidad del art. 760 del CPCCN. Sin embargo, la Corte Suprema argentina ha sostenido que "no puede lícitamente interpretarse que la renuncia a apelar una decisión se extienda a supuestos en que los términos del laudo que se dicte contraríen el orden público"¹⁴ ya que el art. 872 del Código Civil "prohíbe que sean objeto de renuncia los derechos concedidos en miras del interés público"¹⁵. Con sustento en esta doctrina de la Corte, el apelante podrá argumentar que la forma en que el planteo de constitucionalidad fue resuelto por el tribunal arbitral constituye una violación del orden público y que, por lo tanto, su renuncia a apelar el laudo

no alcanza a este tipo de cuestiones.

En segundo lugar, es necesario tener presente que la Corte Suprema ha desarrollado una política judicial que busca eliminar las restricciones procedimentales que afectan la competencia de los tribunales superiores para resolver los planteos constitucionales de las partes. En este sentido, la Corte Suprema ha afirmado que los tribunales superiores provinciales no pueden alegar incompetencia por razón del monto o de la materia, cuando hay una cuestión constitucional en juego¹⁶. La finalidad de esta doctrina es obligar a las partes a litigar las cuestiones constitucionales en todas las instancias previas a la Corte Suprema y así evitar que los planteos constitucionales puedan constituir una especie de atajo para llegar a la Corte. Por estas mismas razones, los tribunales judiciales competentes en materia del recurso de nulidad tampoco deberían poder alegar incompetencia por razón de la materia cuando existe un planteo constitucional que ha sido resuelto en el laudo.

3.2.- El recurso extraordinario contra los Laudos del Tribunal Arbitral de Obras Públicas

El Tribunal Arbitral de Obras Públicas fue creado por el Decreto 11.511/1749 y tenía como función "resolver con fuerza de verdad legal las cuestiones que los particulares le sometan a su jurisdicción" con relación a la ley 13.064 de Obras Públicas. Si bien dicho Tribunal fue disuelto por Decreto 1349/2001, durante su existencia se generó un importante debate acerca de la posibilidad de interponer el recurso extraordinario federal contra sus laudos. La evolución de la jurisprudencia acerca de esta cuestión excede los límites de este trabajo. Es suficiente con señalar que la doctrina actual de la Corte Suprema es que "las decisiones del Tribunal Arbitral de Obras Públicas son recurribles [mediante recurso extraordinario federal] en el supuesto de arbitrariedad"¹⁷. Al respecto, es necesario precisar que –a los fines del recurso extraordinario– son sentencias "arbitrarias" las que exceden los límites propios de la razonabilidad¹⁸, padecen de severas deficiencias de razonamiento¹⁹

11. CAIVANO, Roque J., "Planteos de inconstitucionalidad en el arbitraje", en *Revista Peruana de Arbitraje* N° 2 (2006), p. 129.

12. Véase, por ejemplo, CAPUTO, Leandro Javier, "Reflexiones en torno a la competencia arbitral para resolver cuestiones constitucionales", *Jurisprudencia Argentina* 2003-II-954.

13. CAIVANO, Roque J., *Control judicial en el arbitraje*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011, p. 278.

14. Cfr. Corte Sup., 1/6/2004, "José Cartellone Construcciones Civiles S.A. c/ Hidroeléctrica Norpatagónica S.A.", considerando n° 14, Fallos: 327:1881.

15. "Cartellone", cit. considerando n° 13.

16. Véase, en este sentido, Corte Sup., 1/12/1988, "Di Mascio", Fallos: 311:2478.

17. Corte Sup., 12/6/2007, "EACA S.A. -Sideco Americana S.A.C.i.l.F.- Saiuge Argentina c/ Dirección Nacional de Vialidad", considerando n° 8. Fallos: 330:2711.

18. Corte Sup., 10/2/1981, "V.H.A. Empresa Constructora S.A. c/ Provincia de Catamarca", Fallos: 303:160.

19. Corte Sup., 14/5/1991, "Reig Vázquez Ger y Asociados c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", Fallos: 314:458.

o de omisiones y desaciertos de gravedad extrema que las invalidan como actos judiciales²⁰.

Esta doctrina de la Corte Suprema respecto del recurso extraordinario federal contra los laudos del Tribunal Arbitral de Obras Públicas generó algunas dudas respecto de su posible aplicación a otro tipo de laudos dictados en el marco de arbitrajes comerciales. ¿Es posible interponer el recurso extraordinario de forma directa contra cualquier laudo susceptible de ser calificado como "arbitrario"?

A mi juicio, esta doctrina de la Corte Suprema está limitada exclusivamente a los laudos del Tribunal Arbitral de Obras Públicas y no debe ser extendida a otros supuestos. Hay dos razones fundamentales para ello. En primer lugar, a diferencia de lo que sucede en materia de arbitraje comercial, la reglamentación del Tribunal Arbitral de Obras Públicas no contemplaba la existencia de un recurso de anulación contra el laudo. De manera tal que la única forma de remediar una eventual violación al derecho de defensa en juicio era mediante la interposición del recurso extraordinario federal. En segundo lugar, el Tribunal Arbitral de Obras Públicas presentaba algunas características especiales –entre ellas, la existencia de dos miembros del tribunal que necesariamente eran funcionarios del Estado– que llevaron al menos a dos jueces de la Corte a caracterizarlo como un tribunal administrativo dotado de funciones jurisdiccionales por lo que "sus decisiones son judicialmente revisables en las mismas condiciones que lo son las emanadas de cualquier otro tribunal administrativo"²¹.

Por consiguiente, la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de forma directa contra los laudos del Tribunal Arbitral de Obras Públicas está sustentada en circunstancias particulares de este tribunal y por lo tanto esta doctrina no resulta aplicable a laudos dictados en el marco de arbitrajes comerciales, respecto de los cuales rige la doctrina tradicional explicada en el apartado 3 de este trabajo.

4.- La extensión del control judicial del laudo y los planteos de "arbitrariedad" en los recursos de nulidad

Uno de los principios fundamentales del arbitraje comercial es que el recurso de nulidad contra el laudo arbitral no permite al tribunal judicial revisar el contenido de dicho laudo como si fuera un tribunal de apelación²². En este sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Argentina) ha sostenido que el recurso de nulidad "no habilita a las partes a solicitar una revisión de aquel en cuanto al fondo de lo decidido sino que el juez debe limitarse a resolver acerca de la existencia de las causales taxativamente establecidas, susceptibles de afectar la validez del laudo..."²³.

Sin perjuicio de ello, en la práctica argentina, es común encontrarse con recursos de nulidad sustentados en una presunta "arbitrariedad" del laudo. Esta doctrina de la "sentencia arbitraria" fue desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina como una de las causales de admisibilidad del recurso extraordinario federal, no expresamente prevista en la ley. Como ya he señalado, una sentencia arbitraria es, según la Corte Suprema, una sentencia manifiestamente irrazonable, basada en la mera voluntad del juzgador. A lo largo del tiempo, la doctrina argentina ha ido sintetizando los principales supuestos de sentencias arbitrarias reconocidos por la Corte Suprema, entre los que podemos mencionar: sentencias infundadas o deficientemente fundadas (sentencias intencionalmente contra legem, sentencias basadas en normas inexistentes, sentencias sustentadas solamente en la voluntad de los jueces, sentencias que se apartan de la norma aplicable, sentencias que interpretan de forma irrazonable la normativa aplicable), sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto, sentencias incongruentes, sentencias que atentan contra el principio de preclusión y cosa juzgada, sentencias autocontradictorias, sentencias que prescinden de las pruebas producidas y de las constancias de la causa, sentencias que ponderan y analizan los hechos y prueba de forma irrazonable²⁴.

20. Corte Sup., "Cosme Orlando Tello", Fallos: 306:1111.

21. Corte Sup., 5/11/2002, "Meller Comunicaciones S.A. U.T.E. c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones", considerando n° 24 del voto en disidencia de los jueces Fayt y Petracchi, Fallos: 325:2893.

22. BORN, Gary B., *International Commercial Arbitration*, 2° ed., Reino Unido: Wolters Kluwer, 2014, Vol. III, p. 3186.

23. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, 8/8/2007, "Mobil Argentina S.A. c/ Gasnor S.A.", disponible en La Ley Online.

24. Para un análisis detallado de estas causales de arbitrariedad, véase SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Recurso Extraordinario*, cit., Tomo 2, ps. 145 en adelante.

Es justamente en base a esta doctrina de la arbitrariedad que muchos litigantes fundamentan –de forma analógica– sus recursos de nulidad contra el laudo arbitral. Desde esta perspectiva, toda sentencia arbitraria importaría una “falta esencial del procedimiento” en los términos del art. 760 del CPCCN.

Sin embargo, como puede observarse, muchas de las hipótesis de “sentencia arbitraria” implican una revisión del fondo de lo decidido, manifiestamente incompatible con los alcances limitados del recurso de nulidad.

Por ejemplo, una de las causales de arbitrariedad es la “sentencia que desconoce o se aparta de la norma aplicable”²⁵. En función de esta hipótesis, la Corte Suprema ha considerado “arbitraria” una sentencia que prescinde de la consideración de una norma aplicable que pudo ser decisiva en el caso²⁶ o una sentencia que suma requisitos a una norma que esta no exige²⁷, o formula distinciones que la norma no realiza²⁸. La Corte incluso ha considerado “arbitrarias” sentencias que realizan una interpretación desprovista de razonabilidad que no se compadece con una comprensión armónica del orden jurídico²⁹ o cuya interpretación de la norma aplicable conduce a un apartamiento inequívoco de la finalidad perseguida mediante su sanción³⁰.

Como puede observarse, en el supuesto de un laudo arbitral, todas estas hipótesis de “sentencia arbitraria” permitirían una amplísima revisión del fondo del asunto. Por ello, dos jueces de la Corte Suprema observaron acertadamente que “no es posible negar la revisibilidad de los laudos arbitrales y, a la vez, afirmar que puede revisarse su arbitrariedad sin caer en flagrante contradicción”³¹. Es que la doctrina de la “arbitrariedad” aplicada al laudo otorgaría a los tribunales judiciales la facultad de revisar el fondo de lo resuelto, en clara violación a lo acordado por las partes si estas renunciaron al recurso de apelación.

Por lo tanto, resulta fundamental separar totalmente la doctrina de la “sentencia arbitraria” de las causales de nulidad del laudo arbitral, en especial de la “falta esencial del procedimiento”. En este sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial sostuvo correctamente que una descalificación del laudo “basada en la doctrina de la arbitrariedad, no sería propia del marco cognoscitivo del recurso de nulidad...”³². La causal de “falta esencial del procedimiento” –como ha destacado la misma Cámara– debe quedar limitada a “vicios de orden formal que pudiesen haber afectado las garantías de regularidad del contradictorio”³³. O sea, solo violaciones claras y manifiestas al derecho de defensa en juicio –tales como el no otorgamiento a una de las partes de la posibilidad de contestar una presentación de la contraria, la no admisibilidad de una prueba esencial ofrecida oportunamente o la falta de imparcialidad e independencia de algunos de los árbitros– podrían eventualmente ser consideradas como “falta esencial del procedimiento”.

5.- El caso “Cartellone”: ¿un paso atrás en materia de revisión judicial del laudo arbitral?

En el caso “José Cartellone Construcciones Civiles S.A. c/ Hidroeléctrica Norpatagónica S.A.” (2004), la Corte Suprema argentina revocó parcialmente la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, que había rechazado el recurso de nulidad interpuesto contra el laudo arbitral. En lo que resulta relevante para este artículo, la Corte cuestionó el sistema de cálculo de los intereses fijado en el laudo por conducir a “un resultado desproporcionado e irrazonable, que supera ostensiblemente la pretensión del acreedor y produce un inequívoco e injustificado despojo al deudor, lesivo de su derecho de propiedad”³⁴. A los fines de justificar la revisión de la tasa de interés dispuesta en el laudo, la Corte Suprema sostuvo:

“... [N]o puede lícitamente interpretarse que la renuncia a apelar una decisión arbitral se extienda a supuestos en que los términos del laudo que se dicte contraríen

25. Cfr. SAGÜÉS, Néstor Pedro, Recurso Extraordinario, cit., Tomo 2, p. 170.

26. Véase, por ejemplo, Corte Sup., 29/3/1977, “Compañía Mercantil Buenos Aires SCA c/ Gobierno Nacional”, Fallos: 297:250.

27. Véase, en este sentido, Corte Sup., 12/11/1996, “Aquino, Gloria Argentina c/ E.N. Co. Tel. s/ laboral”, Fallos: 319:2676.

28. Véase, por ejemplo, Corte Sup., 3/5/2001, “Astorqui y Compañía S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por la concursada contra el crédito de Cattorini Hnos S.A.”, Fallos: 324:1433.

29. Véase Corte Sup., 10/2/1981, “V.H.A. Empresa Constructora S.A. c/ Provincia de Catamarca”, Fallos: 303:160.

30. Véase, por ejemplo, Corte Sup., 21/4/1987, “Bohl, Eduardo Enrique c/ Diez, José”, Fallos: 310:799.

31. “Meller”, cit., considerando nº 12 del voto concurrente de los jueces Nazareno y Boggiano.

32. “Mobil c/ Gasnor”, cit.

33. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, 25/10/2006, “Decathlon España S.A. c/ Bertone, Luis y otro s/ proceso arbitral”, *Ej Derecho* 222-220.

34. “Cartellone”, cit., considerando nº 17.

el orden público, pues no es lógico prever, al formular una renuncia con ese contenido, que los árbitros adoptarán una decisión que incurra en aquel vicio. Cabe recordar al respecto que la apreciación de los hechos y la aplicación regular del derecho son funciones de los árbitros y, en consecuencia, el laudo que dicten será inapelable en esas condiciones, pero, en cambio, su decisión podrá impugnarse judicialmente cuando sea inconstitucional, ilegal o irrazonable³⁵.

El primer argumento de la Corte es que la renuncia a apelar una decisión arbitral no se extiende a supuestos en que los términos del laudo violen el orden público. Esta idea en sí misma no parece tan cuestionable. La violación al orden público es una causal estándar de anulación de un laudo arbitral³⁶ e incluso en aquellos países en donde no está expresamente prevista en la ley –como en Estados Unidos– los tribunales han interpretado que puede anularse un laudo que viola el orden público³⁷.

Lo más problemático del fallo de la Corte es la segunda parte de su razonamiento, en cuanto sostiene que el laudo arbitral puede ser impugnado cuando sea inconstitucional, ilegal o irrazonable. Una interpretación meramente literal y descontextualizada de la doctrina de la Corte podría llevar a entender que los tribunales judiciales se encuentran facultados a revisar el fondo de lo decidido por el tribunal arbitral. En efecto, a primera vista, términos como “ilegalidad” o “irrazonabilidad” parecen ser lo suficientemente amplios como para permitir a los tribunales judiciales revisar la interpretación de las normas formulada por los árbitros.

Sin embargo, esta interpretación literal y descontextualizada de la doctrina de la Corte conduciría a la desnaturalización del arbitraje comercial, que se sustenta justamente en la voluntad de las partes de que la decisión final sobre la cuestión litigiosa sea emitida por los árbitros y no por el tribunal. Además, no puede soslayarse

que una revisión de *novus* del laudo arbitral sería incompatible con el art. II de la Convención de Nueva York que impone a los Estados contratantes la obligación de reconocer el acuerdo arbitral. Como subraya Gary Born, una revisión judicial de *novus* contradice la intención de las partes de resolver sus disputas mediante arbitraje y deja a dicho acuerdo vacío de contenido³⁸.

Por lo tanto, es necesario formular una interpretación de la doctrina de la Corte que resulte compatible con la naturaleza del arbitraje comercial y, especialmente, con la Convención de Nueva York. Al respecto, entiendo que el punto de partida de toda interpretación de “Cartellone” debe ser la existencia –a juicio de la Corte– de una violación al orden público. De manera tal que el estándar de revisión judicial que propone la Corte –ilegalidad, irrazonabilidad o inconstitucionalidad– está limitado a la existencia de un planteo de violación del orden público.

De esta forma, cuando la Corte Suprema se refiere a “ilegalidad”, no está indicando que cualquier interpretación presuntamente incorrecta de la normativa aplicable puede ser revisada judicialmente. En el marco de una situación de violación al orden público, debemos entender por “ilegalidad” toda violación de una norma imperativa. Al respecto, los tribunales extranjeros han anulado laudos arbitrales en casos de actos de corrupción y sobornos³⁹ o fraude⁴⁰.

Asimismo, la referencia a la “irrazonabilidad” del laudo también debe ser interpretada en el contexto de un supuesto de violación al orden público. Lo que la Corte parece afirmar es que los tribunales judiciales tienen la facultad de revisar la razonabilidad de la interpretación de normas de orden público (como podría ser la ley de concursos y quiebras, o la ley de defensa de la competencia). Desde esta perspectiva, la doctrina de la Corte no es tan irrazonable como parece a primera vista. En este sentido, diversos autores y tribunales han sostenido que el principio de ausencia de revisión del fondo del asunto pierde fuerza cuando se trata de cuestiones de orden público⁴¹.

35. “Cartellone”, cit., considerando n° 14.

36. Véase, en este sentido, el art. 34.2.b.ii de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.

37. BORN, Gary B., *International Commercial Arbitration*, cit., Vol. III, p. 3313.

38. BORN, Gary B., *International Commercial Arbitration*, cit., Vol. III, p. 3170.

39. Véase, en este sentido, Corte de Apelaciones de París, 30/9/1993, “European Gas Turbines S.A. c/ Westman International Ltd” y Corte Suprema de Suiza, 17/1/2013, DFT 4_A538/2012.

40. Véase, por ejemplo, Tribunal Federal de Justicia de Alemania, decisión del 2/1/2000, 2001 WM 104.

41. Véase, por ejemplo, HANOTIAU, Bernard y CAPRASSE, Olivier, “Introductory report”, en GAILLARD, Emmanuel (ed), *The review of international arbitral awards*, Nueva York: Juris, 2010, ps. 74-80.

Por último, la idea de inconstitucionalidad también está inexorablemente ligada a la idea de orden público. Un laudo que conlleva la violación de un derecho constitucional es necesariamente un laudo incompatible con el orden público. En el caso concreto, la Corte entendió que el sistema de cálculo de intereses adoptado por el tribunal constituía un despojo del deudor, violando su derecho de propiedad. La conclusión de la Corte al respecto puede ser debatible pero no es irrazonable.

En síntesis, creo que es posible interpretar de forma razonable la doctrina de la Corte Suprema en el caso "Cartellone", de forma compatible con los principios esenciales del arbitraje comercial.

6.- Conclusión

A diferencia de lo que ha sucedido en algunos países de América Latina, los tribunales argentinos en general no han utilizado los recursos constitucionales para revisar las decisiones de fondo de los árbitros. Salvo algunos casos excepcionales –en los que están involucradas empresas estatales– los tribunales argentinos han desarrollado una línea jurisprudencial razonable y prudente en materia de nulidad del laudo arbitral.